



**Ponencia**

**Natalia Mendoza Servín**  
*Comisionada Ciudadana*

**Número de recurso**

**1748/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

**10 de marzo de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**18 de mayo de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...solicitamos que el ayuntamiento de Tonalá responda si cuenta o no con dicho reglamento..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NEGATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1748/2022  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TONALÁ, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1748/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140290722000378.

**b. Fecha de presentación:**

Fecha de presentación: 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós.

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

*“Su municipio cuenta con la normatividad necesaria para el cumplimiento de LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, como el artículo 5 dispone? y si la respuesta es si, cómo funciona y para tal reglamento? además quién y dónde reciben las quejas y da seguimiento a las mismas? cuál es el número de quejas que se han recibido desde 2015 a la fecha? y de que han sido en específico cada queja? qué han resuelto según cada queja?” (Sic)*

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Correo electrónico y PNT  
Fecha de respuesta: 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós  
Sentido de la respuesta: Negativa.

Respuesta:

*“se acuerda remitir la presente solicitud al DIF MUNICIPAL y al INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER” (sic)*

**2. Generalidades del recurso de revisión.**

**a. Medio de presentación.**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0154322  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

**b. Fecha de presentación.**

10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós

**c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?**

*“Es secretaria general del ayuntamiento de Tonalá quien debe generar y operar el reglamento por el que estamos solicitando si el municipio de Tonalá cuenta con él, no necesitan derivar a ninguna otra dependencia, solicitamos que el ayuntamiento de tonalá responda si cuenta o no con dicho reglamento contra la discriminación, como lo solicitamos desde un principio..” (sic)*

**3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

**a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.**

30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós  
Número de oficio de respuesta: sin número.

**b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.**

Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico

**c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?**

*“Tanto de la respuesta de la Secretaría General como del Órgano Interno de control se desprende que no contamos con el Reglamento de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, sin embargo, en apego a los principios rectores de la transparencia se deja a consulta los enlaces electrónicos donde puede consultar los reglamentos en materia de derechos humanos cuanta este municipio.” (sic)*

**4. Procedimiento de conciliación**

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

**5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

Mediante acuerdo con fecha 28 veintiocho de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se tiene tácitamente conforme.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
CONSIDERANDOS**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	09-mar-22
Inicia término para dar respuesta	10-mar-22
Fecha de respuesta a la solicitud	10-mar-22
Fenece término para otorgar respuesta	22-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	14-mar-22
Concluye término para interposición	04-abr-22
Fecha presentación del recurso de revisión	10-mar-22
Días inhábiles	21 de marzo 2022 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en:

realiza declaración de incompetencia.

**VII. Sentido de la resolución.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**<sup>1</sup>; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

### ¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la derivación únicamente del reglamento en cuestión ya que es el ayuntamiento quien a través de la Secretaría General quien opera y genera los reglamentos municipales en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación y no será motivo del estudio de fondo del recurso.

Robustece lo anterior el criterio 01/2020 del del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos personales que a la letra dice:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (sic)*

De conformidad con lo anterior, se advierte que la materia del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que no se pronuncia el sujeto obligado respecto del reglamento en comento al realizar la derivación de la solicitud de información que nos atañe, por lo que se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado recibe la solicitud el 09 nueve de marzo del 2022, posteriormente determina ser competente para atender la solicitud en su totalidad, pero de igual manera realiza canalización de esta el día 10 de marzo del mismo mes y año al DIF Municipal, así como al Instituto de la Mujer, como a continuación se muestra:

En consecuencia, SE ACUERDA remitir la presente solicitud **al DIF Municipal (Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia) y al Instituto Municipal de la Mujer**, a través los medios que se tiene registrado.

Este Sujeto obligado realizara las gestiones necesarias para localizar y obtener la información, en lo que respecta y es competente el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Así como al solicitante de dicho acuerdo, de conformidad a lo estipulado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que aunque señala ser competente y que realizará las gestiones necesarias, no dio respuesta a la solicitud de información, convalidando lo anterior en su informe de ley al no señalar lo contrario en los antecedentes, ni presentar medios de convicción de lo contrario, por lo que no atendió la solicitud de información denostando el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Por lo que **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, derive las solicitudes de información dentro del día hábil siguiente a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a

<sup>1</sup> Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, en el cual atiende la solicitud de información en comento, manifestándose categóricamente respecto a la inexistencia del reglamento petitionado, como consecuencia de las gestiones realizadas en las áreas de Sindicatura y Secretaría General.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, hace entrega de nueva respuesta, sin que hubiera manifestado el recurrente.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

## CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - **Sobresee**<sup>2</sup> el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>2</sup> Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1748/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -

DRU/vdog